



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2021 00679**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, y acorde con la documental allegada a través del correo institucional se advierte que se hace necesario efectuar control de legalidad a voces de lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 132 ibídem.

Desde luego, con ese objeto, en aras de precaver la configuración de nulidades procesales que en un futuro terminen por invalidar lo actuado, en garantía de los derechos constitucionales como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, se considera previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La entidad Financiera Progressa a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real contra Martha Cecilia Cardozo y Alba Marina Prieto Galindo con el fin de obtener el recaudo de las sumas incorporadas en los Pagarés Nos. 1-008325 y 008325.

2. Mediante auto de 5 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada. Así mismo, se decretó el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°50S-40572767.

3. De acuerdo con la solicitud adiada 10 de agosto de 2021 radicada a través del correo constitucional del despacho, por auto de fecha 31 de agosto de 2021 se declaró la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré #1-008325, y se precisó que las medidas cautelares decretadas y practicadas continúan vigentes respecto de la obligación contenida en el Pagaré #008325.

3. La parte actora por comunicación de 8 de noviembre de 2021 allegó el

diligenciamiento efectivo de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso respecto de la demandada Martha Cecilia Cardozo. El 28 de marzo de 2022 la oficina de registro de instrumentos públicos allegó respuesta en la que acredita el embargo del inmueble objeto de las pretensiones y que se identifica con el F.M.I N°50S-40572767, solicitudes que se encuentran al despacho por resolver.

II. CONSIDERACIONES

1. El Estatuto General del Proceso, señala los diferentes deberes que debe cumplir el Juez en las etapas del proceso judicial, entre ellas, se encuentran: i) dirigir el proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; ii) adoptar las medidas autorizadas en el Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto; iii) realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso; y vi) los demás que se consagren en la ley.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

3. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»*¹.

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento, en el cual se dijo que: *«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»* (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

¹ Corte Suprema de Justicia AC1752- 2021, 12 mayo de 2021.

4. El artículo 468 del C.G del Proceso estipula que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, deberá acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, **junto con el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido** y los gravámenes que lo afecten, **así mismo, que deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.**

5. De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que, si bien la demanda se formuló contra Martha Cecilia Cardozo y Alba Marina Prieto Galindo en atención a que aquellas suscribieron los pagarés base de recaudo en calidad de deudoras, lo cierto es que, la ejecución para la efectividad de la garantía real solo podía ser instaurada en contra de la señora Martha Cecilia Cardozo, teniendo en cuenta que aquella es quién figura en calidad de única propietaria del inmueble hipotecado identificado con el F.M.I N°50S-40572767.

6. Visto de ese modo las cosas, se corregirá el auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2021 de la siguiente forma:

6.1. Se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **FINANCIERA PROGRESSA** contra **MARTHA CECILIA CARDOZO** por la suma de \$2´937.034 por concepto de capital contenido en el Pagaré #008325, más los intereses de mora desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. **Lo demás permanece incólume.**

6.2. Así mismo, permanece inalterada la decisión de fecha 31 de agosto de 2021 de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por pago total respecto de la obligación contenida en el Pagaré #1-008325, suscrito por Martha Cecilia Cardozo y Alba Marina Prieto Galindo.

En consecuencia, deberá seguirse el trámite para la efectividad de la Garantía Real (HIPOTECA) en favor de la entidad Financiera Progressa y contra Martha Cecilia Cardozo respecto del Pagaré #008325, y se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión el expediente retorne al Despacho para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Primero. Corregir el mandamiento de pago en la forma descrita en las consideraciones y acorde con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. Precisar que deberá seguirse el trámite en favor de la Financiera Progressa contra Martha Cecilia Cardozo únicamente respecto del Pagaré #008325.

Tercero. Conforme con la documental aportada en los archivos #20 y 21, se tiene notificada personalmente a la demandada **MARTHA CECILIA CARDOZO** conforme al Decreto 806 de 2020¹ tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora, quién dentro del término legal guardó silencio. De igual forma, se le notifica a la citada demandada la presente decisión por estado.

Cuarto. En atención a que se registró el embargo del inmueble (*archivo 34*) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº50S-40572767** de propiedad de la demandada Martha Cecilia Cardozo, el despacho decreta su **SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar secuestre, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, y/o autoridad que corresponda. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

Quinto. Ejecutoriado el presente proveído, retorne el asunto al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

Firmado Por:

² Decisión anotada en estado N°049 de 11 de mayo de 2022

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acc82f766db3fad18783af92868164bd4220e7f2af41e59405691e9c11fa1bd**
Documento generado en 09/05/2022 10:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>